

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de febrero del año 2015

RECURSO DE REVISIÓN 018/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 018/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 018/2015, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 08 ocho del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la recurrente presentó un escrito dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Inspección, Construcción e Imagen Urbana de Obras Públicas, del estado de Jalisco, recibido por la Dirección de Inspección y Vigilancia a Construcción e Imagen Urbana, por la que requirió lo siguiente:

...
Que el día 05 cinco de junio de 2014 se presentó el señor Juan Manuel Moreno Orozco, Inspector Municipal de la Secretaría de Obras Públicas para colocar un sello en donde en forma manuscrita, se gira la orden a la compañía American Tower, para que proceda en BREVE al retiro del equipo y antena que ilegalmente instalaron sin licencia alguna, en la azotea del edificio ubicado en la avenida Unión 485, entre las calles vidrio y Mexicalzingo;; desde el mes de octubre del 2013, para lo cual procedieron a retirar en forma parcial parte del equipo, pero sin afectar la orden de retirar la antena en su totalidad.

...
Cabe mencionar que la estructura aún permanece en pie, a pesar de las órdenes giradas por el servicio de inspección y vigilancia de la Secretaría de Obras Públicas, por lo cual el día 29 de septiembre 2014 me presente en el departamento de Inspección y Vigilancia a reportar lo anotado, donde se me comentó que el asunto lo estaba llevando a cabo el departamento jurídico, por lo cual solicito de la manera más atenta, se me haga llegar el resultado de dicho proceso y se le exija a dicha empresa a obedecer las órdenes giradas por su autoridad en perjuicio de nuestra colonia, pues a todos nos afecta la pérdida de la plusvalía a nuestra propiedades, y al peligro inminente de que pueda derrumbarse dicho artefacto hacia nuestras viviendas.

Por lo tanto, su servidora y vecinos de la colonia, exigimos el retiro inmediato de esta torre y la ejecución emitida por su departamento para su remoción total.

...*

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, la recurrente presentó recurso de revisión, ante las oficinas de la oficialía de partes común de este instituto el día 15 quince del mes de enero del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

...
Que debido a la falta de respuesta de mi solicitud de información presentada ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, cuya copia del acuse anexo, la cual fue presentada con fecha 08 de diciembre de 2014 y al ser este un sujeto obligado conforme al artículo 24 fracción XII de la ley referenciada, y al ser obligación de este conforme al artículo 24 fracción V y VII, orientar y facilitar el acceso a la información, así como recibir y resolver las solicitudes de información pública. Al carecer de respuesta en los plazos señalados, o sea **NO RESUELVE LA SOLICITUD EN EL PLAZO LEGAL**, por la ley en los artículos 82 y 84 numeral 1 y 4. Procedo dentro del término a interponer el recurso de revisión, fundamentando en los artículos 91, 92, 93 numeral 1 fracción I, 95 numeral 1 fracción III y 96 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

3.- Mediante acuerdo de Secretaria Ejecutiva de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, fue admitido el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente 018/2015. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

4.-Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del **Recurso de Revisión** de número 018/2015 remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Así mismo se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se le hizo saber a la recurrente mediante diligencias el día 20 veinte del mes de enero del año 2015 dos mil quince, mientras que al sujeto obligado mediante oficio de número PC/CPCP/027/2015 el día 20 veinte del mes de enero del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara.

6.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2015 dos mil quince, con fecha 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidencia oficio de número SG/UT/0164/2014, rubricado por la **Mtra. Nancy Paola Flores Ramirez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual, dicho sujeto obligado, presentó el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión anexando un legajo de 05 cinco copias simples, oficio que fue recibido en las oficinas de la oficialía de partes común de este instituto el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte medular señala lo siguiente:

...

Así pues me es importante señalar que derivado de la presentación del recurso que hoy nos ocupa esta Unidad de Transparencia solicito mediante oficio número SG/UT/0129/2015 a la Dirección de Inspección y Vigilancia, a efecto de que esta se manifestara respecto al o los escritos presentados por la C. (...), ante la Unidad Departamental de Inspección a construcción e Imagen Urbana.

En virtud de lo anterior, con fecha 23 de enero se recibió en la oficina de partes de esta Unidad el oficio de número DIV/CJ/0137/2015, signado por el C Evaristo José de Jesús Roldán González, Director de Inspección y Vigilancia, documento mediante el cual manifiesta lo siguiente:

(...) me permito informarle que la Unidad Departamental de Inspección a construcción e Imagen Urbana, informó a esta Dirección a mi cargo, que en distintas ocasiones la C. (...), presentó diversos escritos en dicha Unidad Departamental, a los cuales desde luego se les dio debida respuesta, en atención a lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional.

...

En ese orden de ideas y retomando las conclusiones realizadas por el propio instituto de transparencia e información pública del estado de Jalisco, respecto al estudio sobre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, mismo que refiere:

El derecho de petición permite realizar planteamientos de situaciones que afectan la esfera de cualquier persona, solicitar y exigir explicaciones sobre servicios públicos, interponer quejas, acciones o recursos legales.

La finalidad del derecho de petición es generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien lo ejerce, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y las personas con el objeto de que el ciudadano se haga escuchar sobre la autoridad sobre sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

En el derecho de petición la autoridad no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que este debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición a diferencia del derecho de acceso no tiene instancia previa a la cual acudir en casos de violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho. Por lo tanto, cualquier violación al ejercicio de estos derechos podrá reclamarse ante las autoridades federales a través del juicio de amparo, previamente el recurso ordinario que se prevé en el caso del acceso a la información pública.

...
De lo anterior es sustancial, informar que este sujeto obligado se pronunció en relación a los distintos escritos presentados por la hoy recurrente ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° constitucional. No óbice señalar que el documento del cual se duele la recurrente no fue remitido a esta Unidad de Transparencias en razón de que el mismo no fue reconocido como una solicitud de información, lo anterior de conformidad con el artículo 81 punto dos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

7.- En el mismo acuerdo citado de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia requirió a la recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo cabe destacar, que las partes no realizaron manifestación alguna respecto a optar por la conciliación para dirimir la presente controversia, por lo que deberá continuar con lo establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado a través de diligencias el día 04 cuatro del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

8.- Mediante acuerdo de fecha 1 once del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hicieron constar que la recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2015 dos mil quince.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 08 ocho del mes de diciembre del 2014 dos mil catorce, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales, para admitir la solicitud, y 1 un día más en que surte efectos la notificación por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó el computo de los plazos a partir del día 07 siete del mes de enero del año 2015 dos mil quince, y tomando en consideración el periodo vacacional que tuvo lugar el 22 de diciembre del año 2014 al 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince por lo que los términos fueron suspendidos aunado a que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, luego entonces el termino para la presentación del recurso concluyó el 20 veinte del mes de enero del año 2015 dos mil quince, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado

RECURSO DE REVISIÓN 018/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

al rendir su informe en actos positivos acompaña las constancias tendientes a la entrega y puesta a disposición de la información solicitada por el recurrente, consistentes en:

La solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente fue consistente entre otras cosas documentación que se haya generado con motivo del proceso, derivado como motivo del retiro parcial de equipo de antena ilegalmente instalada sin licencia alguna en la Avenida Unión 485, de la cual el sujeto obligado notificó al recurrente los siguientes documentos:

Oficio de número SG/DIV/UDICIU/1886/2014 emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a construcción e Imagen Urbana, de lo cual hace mención que de las visitas realizadas por el personal adscrito al área de Inspección a construcción e Imagen Urbana al domicilio donde se encuentra ubicada la antena se verificó con fecha 14 catorce del mes de noviembre que la antena continua clausurada, no encontrándose nadie laborando esto.

Oficio de número SG/DIV/UDICIU/007/2015, sobre nueva visita realizada por el personal del área de Inspección a construcción e Imagen Urbana, se verificó que la antena se encuentra clausurada y suspendida, así como la construcción independiente a la antena misma antena cuenta con licencia M-0390-2014, inspección realizada el día 11 once del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Oficio de número SG/DIV/UDICIU/1303/2014 el Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a construcción e Imagen Urbana le hace plenamente del conocimiento a la solicitante que ya fue retirada el equipo de antena, quedando solamente la antena; ya que para retirarla se requiere un convenio y/o juicio entre el dueño de la antena y el propietario de la finca.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio de la documentación que el sujeto obligado acompañó en vía de actos positivos y que le fueron notificados al recurrente a través de las diligencias respectivas con fecha 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince y una vez fenecido el término otorgado al recurrente, fue omiso en hacer manifestación alguna, teniéndose, en consecuencia, por conforme de forma tácita con la nueva respuesta así como la puesta a disposición de la información solicitada, por lo que se concluye que el estudio de fondo del presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

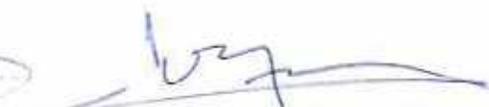
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 018/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.